

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 110 - 20 Resolución No. 3067 del 20 de noviembre de 2019 "Por la cual se Resuelve una investigación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "GERMAN ROJAS APONTE", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **26/02/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución No. 3067 del 20 de noviembre de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección física que reposa en el Expediente y el RUES, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 05-03-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

Código TRD: 432

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

FECHA: 7/2/2020 HORA: 10:14:52 FOLIOS: 1

REGISTRO NO: 202009588

DESTINO: GERMAN ROJAS APONTE

CHIA-CUNDINAMARCA

Bogotá D.C.

No reside

Señor(a):

GERMAN ROJAS APONTE

Carrera 11 No. 9 - 40

Chía - Cundinamarca

Asunto: Citación a notificarse personalmente de la Resolución No. 3067 del 20 de noviembre de 2019.

Respetado (a) Señor (a):

Me permito informarle a usted, que debe presentarse en la oficina de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, carrera 8 entre las calles 12ª y 12b, a efectos de notificarse personalmente del acto administrativo referenciado dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación. En caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Cordialmente,

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó y elaboró: Aura Yekatherin Sierra Botero.



Bogotá, 24 de enero de 2020

VSAC_EC_17

Doctora:

Luz Mery Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Respetada Doctora Luz Mary:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72."

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

Envío:	RA210793565CO
Destinatario:	German Rojas Aponte
Dirección:	CLLE 9 No 10- 35
Radicado:	192096649
Ciudad:	CHIA - CUNDINAMARCA
Datos De Entrega:	Envió Devuelto por Cerrado el día 29-11-2019

FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS:

De acuerdo a la resolución 3985 de 2012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

► Código postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
Línea nacional: 01 8000 111 210

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 01800011210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

NANCY SARMIENTO

Counter – Técnica Administrativa 4-72

Código TRD:

Bogotá D.C.,

Señor
GERMAN ROJAS APONTE
Calle 9 n° 10-35
Chía-Cundinamarca

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 22/11/2019 HORA: 11:20:50 FOLIOS:
REGISTRO NO: **192096649**
DESTINO: GERMAN ROJAS APONTE

Asunto: Notificación Resolución No. **003067**
Investigación Administrativa No. 2500 de 2019 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa.)

Respetado señor:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., Al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO DE NOTIFICACIONES a fin de notificarse personalmente de la decisión de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta comunicación, la decisión se notificara por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Liliam Rodríguez Álvarez
Revisó: José A. Martínez V.
Investigación: 2500-2019
c.c.: 19.337.119
Razón Social: Germán Rojas Aponte





El futuro digital es de todos

Gobierno de Colombia
MINTIC

Código TRD:

Bogotá D.C.,

Señor
GERMAN ROJAS APONTE
Carrera 11 n°.9-40
Chía-Cundinamarca

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 22/11/2019

HORA: 11:19:05

FOLIOS: 01

REGISTRO NO: 192096647

DESTINO: GERMAN ROJAS APONTE

003067

Asunto: Notificación Resolución No. Investigación Administrativa No. 2500 de 2019 *(Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa.)*

Respetado doctor:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., Al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO DE NOTIFICACIONES a fin de notificarse personalmente de la decisión de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta comunicación, la decisión se notificara por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Liany Rodríguez Álvarez
Revisó: José A. Martínez V.
Investigación: 2500-2019
c.c.: 19.337.119
Razón Social: Germán Rojas Aponte



> [Inicio \(/\)](#)

« Regresar

> [Registros](#)

➤ ROJAS APONTE GERMAN

REGISTRO MERCANTIL

[Estado de su Trámite](#)
 > [\(/RutaNacional\)](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Cámaras de Comercio](#)
 > [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Formatos CAE](#)
 > [\(/Home/FormatosCAE\)](#)

Sígla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA 19337119

[Recauda Impuesto de Registro](#)
 > [\(/Home/CamRecImpReg\)](#)

> [Estadísticas](#)

Registro Mercantil

[Compras](http://linea.ccb.org.co/certif)
<http://linea.ccb.org.co/certif>

Numero de Matricula	1155035
Último Año Renovado	2003
Fecha de Renovacion	20030411
Fecha de Matricula	20020206
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20150712
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Empleados	
Afiliado	0
Beneficiario Ley 1780?	

Ver Expediente...

Representantes Legales

Actividades Económicas

1410 Confeccion de prendas de vestir, excepto prendas de piel

Certificados en Línea

Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Información de Contacto

Acceso Privado

[Bienvenido apinzon@mintic.gov.co](#) / [CUNDINAMARCA](#)
[Comercio \(/Manage\)](#) / [Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

Cerrar Sesión

	Dirección	CRA 11 NO. 9-40
Guía Usuario ¿Qué es el RUES? (/Home/About)	Comercial	Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)
Inicio (/)	Teléfono Comercial	8708930
Registros	Municipio Fiscal	CHIA / CUNDINAMARCA
Estado de su Trámite (/RutaNacional)	Dirección Fiscal	CRA 11 NO. 9-40
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)	Teléfono Fiscal	
Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)	Correo Electrónico Comercial	
Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamReclmpReg)	Correo Electrónico Fiscal	
Estadísticas		

er Certificado de Exist
 apinzon@...
 codigo_camara-04&matric

ENLACES RELACIONADOS



- > Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- > Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map>)
- > Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)
- > Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- > Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- > Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- > Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 003067 DE 20 NOV 2019

"Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa"

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en los artículos 18 numerales 1 y 2, 36 y 40 a 42 de la Ley 1369 de 2009, 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, y 17 del Decreto 1414 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Consorcio Redes Postales suscribieron el Contrato de Consultoría n.º 1246 de 2016, el cual tenía como objeto: *"Brindar asesoría especializada a la Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios Postales, en ejercicio de la vigilancia y control de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias, en los aspectos jurídicos, técnicos, administrativos y financieros que deben cumplir los operadores de servicios postales legalmente habilitados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (operadores de mensajería expresa, operadores postales de pago y operador postal oficial)".*

Que en el numeral 9º del literal b) de la cláusula tercera del Contrato de Consultoría n.º 1246 de 2016, en relación con las obligaciones específicas del contratista, se dispuso: *"Identificar, verificar y presentar un informe por cada operador clandestino, con respecto a la prestación del servicio y/o utilización ilegal de los servicios postales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1369 de 2009. Adicionalmente, la consultoría debe generar recomendaciones al Ministerio de cómo debe combatir la ilegalidad en la prestación de los servicios postales. Los operadores postales clandestinos deben ser identificados con base en las peticiones, quejas y reclamos - PQR - allegadas al Ministerio, en campo o cualquiera que el consultor desde su experiencia pueda definir." (Negrilla fuera de texto).*

Que, la firma consultora Consorcio Redes Postales, en respuesta a la denuncia presentada ante este Ministerio por parte de la empresa LTD EXPRESS S.A., identificada con el Nit n.º 900.014.549-7, referente a que en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 11 n.º 9-40 del municipio de Chía se prestaba el servicio postal sin contar con la habilitación legal para ello, utilizando guías postales falsas en suplantación de la empresa LTD EXPRESS S.A., procedió en desarrollo del Contrato de Consultoría n.º 1246 de 2016 a investigar la presunta conducta infractora.

Que en los soportes de la denuncia se observó que la persona que expedía los certificados de envío en el establecimiento de comercio denunciado era el señor GERMÁN ROJAS APONTE, por lo que el Consorcio Redes Postales consultó la cédula de ciudadanía N.º 19.337.119 correspondiente a la persona natural GERMÁN ROJAS APONTE en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, lo cual arrojó que la razón Social GERMÁN ROJAS APONTE, contaba con registro mercantil cancelado para la actividad económica 1410 - Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel (Visto imagen a folio 10 a 11 del expediente).

Que, adicionalmente, el Consorcio Redes Postales realizó una verificación en el sistema de información de esta Entidad, con el propósito de determinar si GERMÁN ROJAS APONTE se encontraba habilitado

20 NOV 2019

"Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa"

para prestar servicios postales, evidenciándose que éste no aparecía registrado en la Base de Datos Unificada (imagen a folio 6 del expediente), como tampoco en el Registro de Operadores Postales¹.

Que la firma consultora Consorcio Redes Postales, el día 30 de junio de 2018, realizó una visita de verificación *in situ* en la Carrera 11 No. 9-40 del municipio de Chía, donde presuntamente el señor **GERMÁN ROJAS APONTE** se encontraba prestando presuntamente los servicios postales de manera ilegal.

Que, conforme lo anterior, la firma consultora Consorcio Redes Postales procedió a la elaboración del correspondiente informe de la visita de verificación *in situ* realizada el día 30 de junio de 2018, el cual fue remitido a la Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios Postales a través los radicados n.º 928770 del 17 de agosto de 2018² y 945267 del 6 de noviembre de 2018³.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la firma consultora concluyó en su informe que en la visita de verificación del 30 de mayo de 2018, la persona natural **GERMÁN ROJAS APONTE** se encontraba prestando el servicio postal sin contar con el título habilitante expedido por este Ministerio, ni con la incorporación en el registro postal como operador de servicios postales; requisitos exigidos por la ley para prestar estos servicios, por lo cual presuntamente se encontraba incurriendo en la infracción establecida en el literal h) del numeral 1º del artículo 37 y el artículo 40 de la Ley 1369 de 2009.

Que, con base en la información entregada por la firma consultora Consorcio Redes Postales, bajo el radicado 928770 del 17 de agosto de 2018 y el alcance n.º 945267 del 6 de noviembre de 2018, junto con sus anexos, se dio inicio a la investigación administrativa identificada con el n.º 2500 y se elevó pliego de cargos en contra de la persona natural **GERMÁN ROJAS APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.337.119, esto a través del acto n.º 1322 del 27 de marzo de 2019, endilgándole un único cargo, así⁴:

Presunta comisión de la infracción descrita en el literal h) del numeral 1 del artículo 37 y artículo 40 de la Ley 1369 de 2009, toda vez que presuntamente la persona natural **GERMÁN ROJAS APONTE** prestó servicios postales sin contar con título habilitante ni encontrarse inscrito en el registro de operadores postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que, en virtud de lo ordenado en el acto administrativo n.º 1322 del 27 de mayo de 2019, en cuyo artículo 3º se dispuso: "*Realizar por intermedio del Subdirector de Vigilancia y Control de Servicios Postales, a quien expresamente se comisiona para el efecto, las labores de vigilancia y control necesarias para verificar la realización de actividades postales y proceder al decomiso provisional de los elementos utilizados para el efecto...*", el día 3 de abril de 2019, el Subdirector de Vigilancia y Control de Servicios Postales, con el apoyo de otros funcionarios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, procedió a adelantar la diligencia denominada "*cierre de instalaciones y decomiso*" en el inmueble ubicado en la Carrera 11 n.º 9-40 del municipio de Chía, donde presuntamente el señor **GERMÁN ROJAS APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.337.119, prestaba servicios postales sin estar habilitado para ello.

Que, no obstante lo anterior, cuando se arribó al referido inmueble, se encontró un letrero indicando lo siguiente: "*nos trasladamos a la calle 9 # 10-35 a 20 pasos de la funeraria la Valvanera*", por lo que, los funcionarios del Ministerio procedieron a trasladarse a la dirección indicada, pero al llegar, observaron que la puerta del inmueble estaba cerrada y que pese a timbrar en varias oportunidades nadie abrió. En la diligencia, se constató que la fachada del inmueble tenía dos avisos que indicaban "Confecciones

¹ Folio 6 vuelto del expediente

² Folios 6 al 15 del expediente.

³ Folios 17 al 28 del expediente.

⁴ Folios 27 al 32 del expediente



"Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa"

Natalia y "Sastrería"; se esperó treinta (30) minutos en los alrededores del inmueble y, al regresar, encontraron en el inmueble a la señora Ismenia, que manifestó ser la propietaria de la sastrería, y quien, al preguntársele por el señor **GERMÁN ROJAS APONTE**, informó que él no vivía allí y que tuvo conocimiento de su traslado a la ciudad de Bogotá.

Que, ante la ausencia del señor **GERMÁN ROJAS APONTE**, y observando que en el inmueble ubicado en la calle 9 #10-35, solo se observaron objetos propios de sastrería, tales como máquinas de coser, prendas de vestir y maniqués, no fue posible llevar a cabo la diligencia de "cierre de instalaciones y decomiso".

En este punto, debe indicarse que el acto n.º 1322 del 27 de marzo de 2019 por medio del cual se abrió la investigación en contra del señor **GERMÁN ROJAS APONTE**, se le comunicó mediante registro n.º 192025303 del 2 de abril de 2019, donde se indicó que de no ser posible la notificación personal del referido acto dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de la comunicación, se procedería a realizar la notificación por aviso.

En ese sentido, al no producirse la notificación personal del señor **GERMÁN ROJAS APONTE**, se procedió a publicar en la página web y en la cartelera del Grupo de notificaciones del Ministerio, el aviso n.º 111 de 2019 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el acto n.º 1322 del 27 de marzo de 2019 quedó notificado por aviso el día 31 de mayo de 2019, según constancia de firmeza expedida por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de este Ministerio.⁵

Que, pese a que en el artículo cuarto de la parte resolutive del acto administrativo n.º 1322 del 27 de marzo de 2019 se le informó al señor **GERMÁN ROJAS APONTE** el derecho que le asistía de presentar dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, descargos y adjuntar o solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la investigación administrativa, éste no presentó ningún escrito de descargos en la oportunidad procesal dispuesta para ello⁶.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1369 de 2009, le corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: (i) actuar como autoridad de inspección, vigilancia y control frente a los operadores postales y (ii) adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la ley.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 1369 de 2009 determina que el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los servicios postales.

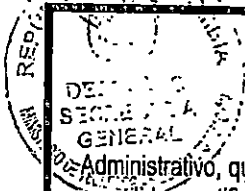
En desarrollo de lo anterior, los numerales 7 y 8 del artículo 17 del Decreto 1414 del 25 de agosto de 2017, asignaron a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las funciones de:

"(...) 7. Llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normalidad y el debido proceso. y (...) 8. Decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan (...)"

Ahora bien, el artículo 43 de la Ley 1369 de 2009 indica que, frente a la facultad sancionatoria, se aplicará el término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁵Visible a folio 44 del expediente
⁶Período para presentar descargos desde el 5 al 26 de junio de 2019.

20 NOV 2019



"Por la cuál se Resuelve una Investigación Administrativa"

Administrativo, que en el artículo 52 dispone que el acto administrativo que impone la sanción deber ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión.

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos⁷ que aquí se investigan, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia y Control está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas contra quienes incurran en las infracciones al régimen postal y decidir las en primera instancia.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Respecto a los documentos que obran en el expediente y que fueron relacionados en el capítulo del fundamento probatorio del acto administrativo n.º 1322 del 27 de marzo de 2019, téngase como pruebas para decidir la investigación administrativa, las siguientes:

- Radicado n.º. 900745 del 16 de abril de 2018, junto con sus anexos, suscrito por el señor **OSCAR EMILIO QUINTERO NIETO**, en su condición de Gerente General de la empresa **LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A.-LTDA EXPRESS**, en donde pone de presente la guía y certificación expedidas sin autorización por el señor **GERMÁN ROJAS APONTE**, identificado con c.c. n.º. 19.337.119, y a nombre de la empresa que representa, las cuales corresponden a las siguientes:
 - Guía n.º. 00016061 de fecha 21 de marzo de 2018, la cual cuenta con la siguiente información del envío: RES. MinTic n.º. 003027 de 2011, registro postal 0256, Nit: 900.014.549-7, Dirección Carrera 11 n.º. 9-40 de chía, Tel: 8638153, correo: notificaciones, ciudad de origen chía; ciudad de destino: Cajicá, fecha y hora del envío: 21/03/2018, 12:16 pm; remitente: un Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá; destinatario: una persona natural; dirección del destinatario; valor de envío: \$14.000. (Visto a Folio 2 del expediente).
 - Certificación emitida por el señor Germán Rojas Aponte, con el logotipo y Nit (900.014.549-7) de la empresa **LTD EXPRESS S.A.**, de fecha 23 de marzo de 2018, en relación con la entrega de la guía n.º. 00016061 de fecha 21 de marzo de 2018. (visto a folio 3 del expediente).
- Registro n.º. 1167707 del 17 de abril de 2018 por medio del cual la Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios Postales de este Ministerio, dio respuesta a la comunicación con radicado n.º. 900745 del 16 de abril del 2018, suscrita por el señor **OSCAR EMILIO QUINTERO NIETO**. (Visto a folios 4 a 5 del expediente).
- Información registrada en los sistemas de información del Mintic (Zaffiro, Alfanet, BDU-PLUS y módulo de Notificaciones), respecto de la persona natural **GERMÁN ROJAS APONTE**, identificado con c.c. n.º. 19.337.119, con corte al 30 de mayo de 2018.
- Radicado n.º. 928770 del 17 de agosto del 2018, por medio del cual la firma consultora Consorcio Redes Postales, presentó el informe de verificación con sus anexos, que corresponden a:

⁷ Presunta prestación del servicio postal sin encontrarse inscrito en el registro de operadores del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, fecha 30 de mayo de 2018.



"Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa"

- Informe de visita (Folio 6 al 16).
 - Registro fotográfico (Folios 12 vuelto al 14 vuelto del expediente).
 - Guía n°. 600016312 de fecha 30 de mayo de 2018 (visible a folio 13 vuelto del expediente).
 - Un (1) CD que contiene el informe de visita en formato PDF, el cual conforme al documento denominado testigo documental (visto a folio 16 del expediente), está ubicado en la sección de gráficos de la Entidad.
- Radicado n°. 945267 del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual, la firma consultora dio alcance modificatorio al informe radicado bajo el número 928770 del 17 de agosto de 2018 (visto a folios 6 al 16 del expediente), junto con sus anexos que corresponden a:
 - Informe de visita (folios 17 al 32).
 - Registro fotográfico (folios 23 vuelto y 24 del expediente)
 - Guía n°. 600016312 de fecha 30 de mayo de 2018 (visible a folio 24 vuelto del expediente).
 - Copia de resolución n°. 003027 del 30 de noviembre de 2011 (visto a folios 29 al 30 vuelto).
 - Un (1) CD que contiene el informe de visita en formato pdf, el cual conforme al documento denominado testigo documental (visto a folio 32 del expediente), está ubicado en la sección de gráficos de la Entidad.

DEL ACERVO PROBATORIO

Los documentos aportados en copia simple, serán analizados y valorados conforme al criterio desarrollado por la Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que se indicó que cuando las pruebas aportadas de manera informal, es decir, en el presente caso los documentos en copia simple que han sido allegados al expediente a lo largo de la investigación administrativa sancionatoria y que han sido susceptibles de contradicción por el investigado sin que hayan sido tachados de falsos, podrán ser valorados y son idóneos para determinar la convicción de esta Dirección frente a los hechos objeto de estudio en la presente investigación, pues de no hacerse se estaría desconociendo el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho y en especial del derecho al debido proceso.⁸

CARGOS FORMULADOS (ÚNICO CARGO)

Mediante Acto n.º 1322 del 27 de marzo de 2019, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, formuló un único cargo en contra de la persona natural **GERMÁN ROJAS APONTE**, identificado con c.c. n°. 19.337.119, así:

Único Cargo: Presunta comisión de la infracción descrita en el literal h) del numeral 1 del artículo 37 y artículo 40 de la Ley 1369 de 2009, toda vez que el investigado presuntamente prestó servicios postales sin contar con la habilitación y sin encontrarse inscrito en el registro de operadores postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ANÁLISIS FRENTE AL ÚNICO CARGO FORMULADO AL INVESTIGADO

(Infracción descrita en el artículo 37 numeral 1 literal h) y artículo 40 de la Ley 1369 de 2009)

Con el fin de decidir lo que en derecho corresponda en la presente investigación, se procede a efectuar el análisis de lo pertinente tomando como base las pruebas obrantes en el expediente, la información

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero

20 NOV 2019

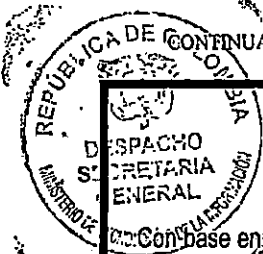


"Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa"

contenida en la base de datos unificada – BDU PLUS empleada por el Ministerio y las normas aplicables al caso concreto.

De conformidad con las pruebas válidamente aportadas a la presente actuación administrativa, se tienen probados los siguientes hechos relevantes:

- (i) Esta Dirección dio inicio a la investigación administrativa n.º 2500 en contra de la persona natural **GERMÁN ROJAS APONTE**, identificado con c.c. n.º 19.337.119, al cual se le endigó como único cargo, mediante el Acto n.º 1322 del 27 de marzo de 2019, la presunta comisión de la infracción descrita en el literal h) numeral 1 del artículo 37 y artículo 40 de la Ley 1369 de 2009, consistente en prestar servicios postales sin contar con título habilitante ni encontrarse inscrito en el registro de operadores postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto con base en el informe presentado por la firma consultora Consorcio Redes Postales mediante radicado n.º 928770 del 17 de agosto de 2018 y su alcance n.º 945267 del 6 de noviembre de 2018.
- (ii) El informe de auditoría presentado por la firma Consorcio Redes Postales surgió como resultado de la verificación in situ que fue realizada el día 30 de mayo de 2018 en la Carrera 11 n.º.9-40 del municipio de Chía, donde presuntamente el señor **GERMÁN ROJAS APONTE** identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 19.337.119, prestaba servicios postales sin estar habilitado por el Ministerio.
- (iii) El informe de verificación presentado con radicado n.º. 928770 del 17 de agosto de 2018, relató que el día de la verificación in situ, el profesional asignado procedió a enviar un sobre tamaño carta con un peso de 15 gramos, que contenía una notificación judicial, ante lo cual, le fue entregada una guía por parte de la persona que prestó el servicio que, según el informe correspondió al señor Germán Rojas Aponte, en la cual se registraron los siguientes datos: los siguientes datos: Resolución MinTIC No.3027 de 2011, Registro postal No. 0256; guía N.º.600016312, correo: Notificaciones, ciudad de Origen: Chía, Ciudad de destino: Zipaquirá, fecha de envío 30/06/2018, hora de envío 2:13 pm, Remitente: Juzgado 07 civil municipal de oralidad de Bogotá, Destinatario: Rubiel Allrio Martínez, Valor de envío: \$14.000 pesos Mcte.
- iv) Los documentos que dan cuenta del envío realizado, son la guía n.º 600016312 de fecha 30 de mayo de 2018, a través de la cual, la firma consultora Consorcio Redes Postales solicitó y obtuvo envío de una notificación judicial desde Chía con destino a la ciudad de Zipaquirá y la certificación de entrega de la notificación personal que fue entregada al funcionario del Consorcio, cuyo contenido mostraba el logo, el Nit de la empresa **LTD EXPRESS S.A** y el nombre del señor Germán Rojas Aponte en aparente calidad de miembro del Departamento de notificaciones, certificando que en la portería de señor **RUBIEL ALIRIO MARTINEZ** en la diagonal 8 N°31-60, Torre 10 Apto 504 municipio de Zipaquirá, se recibió el 8 de junio de 2018 la notificación judicial (objeto postal enviado).
- (v) De otra parte, la firma consultora informó que al consultar en el **RUES** la cédula de ciudadanía 19.337.119 del señor **GERMÁN ROJAS APONTE**, su matrícula mercantil se encontraba cancelada y que la actividad económica que éste ejercía consistía en la "Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel".
- (vi) Ahora bien, en aras de esclarecer los hechos, este Ministerio acudió a la dirección Carrera 11 n.º. 9-60 de Chía, donde presuntamente el señor Rojas prestaba servicios postales de manera ilegal, pero allí solo reposaba un aviso indicativo de traslado a la dirección Calle 9 n.º. 10-35, a la que luego se acudió, y donde no se encontró al investigado, como tampoco se observó que existieran los elementos necesarios para prestar el servicio postal y dónde lo único que se encontró fue una sastrería operada por la señora Ismenia, quien manifestó ser la propietaria, y quien indicó que el señor Germán no residía en el lugar y que se había mudado a Bogotá.



20 NOV 2019

"Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa"

Con base en estos hechos, las pruebas contentivas del expediente y las normas aplicables a la presente investigación, esta Dirección revisará todos los aspectos indispensables y necesarios para emitir una decisión ajustada a Derecho.

En primer lugar, este Despacho debe indicar que las pruebas que sirvieron como fundamento probatorio para dar inicio a la presente investigación y formular cargos a la persona natural **GERMÁN ROJAS APONTE**, se encuentran en el informe del Consorcio Servicios Postales, en el cual, el Consorcio, haciendo alusión a la guía de envío n.º 600016312 de fecha 30 de mayo de 2018, en virtud de la cual se admitió el objeto postal (documentos para surtir la notificación judicial, de quince (15) gramos), para ser enviado desde el municipio de Chía con destino a Zipaquirá; como también, haciendo referencia a la información contenida en el RUES, y al certificado de envío, presuntamente expedido por el señor **GERMÁN ROJAS APONTE**, señaló que éste presuntamente se encontraba prestando los servicios postales sin estar habilitado para ello.

Ahora, analizando nuevamente la información y pruebas allegadas por el Consorcio en su informe, encuentra este Despacho que, al revisar de manera detallada los datos que contiene la guía de envío n.º 600016312 de fecha 30 de mayo de 2018, se observan los siguientes: remitente, destinatario y valor del envío, los cuales dan cuenta de la admisión del objeto postal (documentos con un peso de 15 gramos), remitidos desde la Carrera 11 n.º 9-60 del municipio de Chía, dirección esta que aparece registrada en el RUES como el inmueble donde ejerció actividades comerciales, en tiempo anterior y de manera formal, el señor **GERMÁN ROJAS APONTE**.

No obstante lo anterior, se observa también que en la guía de envío no se encuentra ningún dato que específicamente relacione al investigado con el mismo, pues al observarse los demás elementos de la guía, se encuentra que el Nit, el registro postal, la resolución del Mintic y el logo corresponden a la empresa **LTD EXPRESS S.A.**, lo cual impide tener certeza sobre el hecho de que **GERMÁN ROJAS APONTE** se encontrara prestando los servicios de mensajería sin contar con los requisitos de ley.

Seguidamente, observa este Despacho que el Consorcio en su informe relacionó al señor **GERMÁN ROJAS APONTE** con la prestación ilegal del servicio de mensajería, en razón a que en la guía n.º 600016312 aparecía la dirección que éste tenía registrada en el RUES para el ejercicio de su actividad comercial; no obstante, aunque en el informe se señaló que quien recibió el sobre fue el señor Rojas Aponte, no se indicaron las razones para llegar a tal conclusión. Por lo que no es suficiente para establecer con certeza que el señor Rojas estuviere prestando el servicio de mensajería, máxime cuando, su actividad comercial corresponde a la *"Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel"* lo cual no tiene relación alguna con la prestación del servicio postal, sumado a que la matrícula mercantil del señor Rojas se encontraba cancelada para la época de ocurrencia de los hechos base de la investigación.

Asimismo, respecto de la certificación de entrega del objeto postal identificado en la guía n.º 600016312, sobre la cual el Consorcio Servicios Postales reportó al señor **GERMÁN ROJAS APONTE** como la persona que la había expedido; este Despacho, al analizar detenidamente la certificación, encuentra que aunque aparece el nombre del señor Rojas como aparente miembro del Departamento de notificaciones de la empresa **LTD EXPRESS S.A.**, con esta simple enunciación no es posible tener por verdad irrefutable que el señor Rojas fue quien la expidió, pues no aparece su documento de identidad y tampoco obran en el expediente otros medios de prueba auxiliares que confirmen ese hecho.

En ese sentido, concluye este Despacho que el Consorcio en su informe, mediante inferencias y/o conjeturas llegó a la conclusión infundada de que el señor **GERMÁN ROJAS APONTE** se encontraba prestando el servicio postal sin estar habilitado para ello, pues al valorarse nuevamente las pruebas que obran en el expediente, se observa que ninguna de ellas logró dar plena certeza de que en efecto el señor Germán Rojas Aponte, identificado con la cédula 19.337.119, estuviera prestando los servicios postales de manera ilegal, porque aunque en la guía de envío aparece la dirección que éste tenía

20 NOV 2019

"Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa"

registrada en el RUES para el ejercicio de su actividad comercial, y aunque en la certificación de entrega aparece su nombre, lo cierto es que ello no logra demostrar que el señor Rojas fuera quien prestó el servicio postal de la gufa n°. 600016312, y quien expidió la certificación de envío, máxime cuando no se logró su plena identificación.

Ahora, a propósito de los elementos que permiten establecer la identidad de una persona, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que *"individualizar o individuar significa el proceso más o menos complicado de concretar a una persona, de distinguirla con sus características de todas las demás. Es una tarea de índole originaria que supone la concreción de una persona por la reunión de una serie de elementos que sobre ella poseemos, elementos que provienen de ella misma y que se refieren a sus características, a lo que le es propio como individualidad física o moral"*.⁹

De otro lado, la Corte Constitucional ha establecido que el medio de identificación por excelencia es la cédula de ciudadanía, pero que habrá ocasiones en las que ante la imposibilidad de su obtención, la prueba de la identidad se hará a través de otros métodos que autorice la ley, como: *"la pluralidad de certificaciones aportadas en el asunto que se revisa; la presentación de documentos que presenten características de seguridad similares a las de la cédula de ciudadanía junto con aquellos que acreditan que la cédula se encuentra en trámite; el establecimiento de comunicación directa entre el Banco y la Registraduría Nacional del Estado Civil; o sistemas de identificación por biometría (...)"*¹⁰; medios estos con los cuales no se cuenta en el sub-examine, que sumado a las razones expuestas en líneas anteriores, que dan cuenta de una insuficiencia probatoria, permite a este Despacho resolver, sin más, y de manera anticipada la presente investigación administrativa.

Ahora bien, sobre la insuficiencia probatoria de la cual se ha establecido que una de sus consecuencias es el defecto fáctico, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T 117/13:

"La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

⁹ Sentencia T-385/19, Magistrado Ponente: Corte Constitucional. Sentencia T-385/19, MP: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, veintuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

¹⁰ Ibidem.



"Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa"

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso; y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

En este orden, y ante el supuesto de la insuficiencia probatoria, que da la posibilidad al juzgador de proferir una sentencia anticipada en aplicación de los principios de celeridad y económica procesal, la Corte Suprema en Sentencia SC 974-2018/2016-02466 de abril 9 de 2018, estableció lo siguiente:

"(...) el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto, este Despacho, ante la insuficiencia probatoria para demostrar que en efecto el investigado incurrió en la conducta imputada en el acto n.º 1322 del 27 de marzo de 2019, toda vez que como se expresó en líneas precedentes, el informe del Consorcio dedujo sin suficiente soporte probatorio que el señor Germán Rojas Aponte prestaba el servicio postal sin estar habilitado para ello, bajo la observancia de los principios de celeridad y economía procesal, considera necesario dar por terminada anticipadamente la presente actuación administrativa, y ordenar el archivo de la investigación.

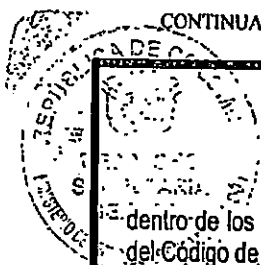
En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la presente investigación adelantada en contra de la persona natural **GERMÁN ROJAS APONTE**, identificado con c.c. n.º. 19.337.119, con base en lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente Resolución, a la persona natural **GERMÁN ROJAS APONTE** adjuntando copia del mismo, e informándole que contra ella proceden los recursos de reposición ante la Directora de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Viceministro de Conectividad y Digitalización de este Ministerio, los cuales podrán ser interpuestos

20 NOV 2019



"Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa"

dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación tal y como lo dispone el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

20 NOV 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Calderón

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Lityam Rodríguez Álvarez
Aprobó: José A. Martínez
Revisó: María Fernanda Suárez
Investigación: 2500
C.C: 19.337.119
Razón Social: Germán Rojas Aponte